



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

<i>Referencia</i>	<i>Proceso ejecutivo de mínima cuantía</i>
<i>Demandante</i>	<i>María Sorany Giraldo Pineda</i>
<i>Demandado</i>	<i>José Albeiro Morales Zapata</i>
<i>Radicación del Juzgado</i>	<i>2020 – 00015 - 00</i>
<i>Auto N°</i>	<i>150</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este despacho judicial a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentado el día 24 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Consideraciones:

Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, estas opciones están a disposición del juez.¹

Lo cierto es que al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 en su numeral 1°, es innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, su reforma o contestación. De esta manera se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Aunque la norma no diga que la contestación de la demanda pueda ser inadmitida, el principio de igualdad contemplado en nuestra carta política, obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues téngase en cuenta que la Ley obliga al Juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla, pese a que este podría presentarla nuevamente, al demandado no se le puede rechazar su contestación de plano sin haberle dado la oportunidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad procesal para contestar la demanda es única.

¹ Código General del Proceso Comentado. Edición 4° de 2019. Miguel Enrique Rojas.



A esta conclusión también llega el inciso 2° del artículo 97 del CGP, al obligar concederle al demandado el término de 5 días para que el demandado realice el juramento estimatorio que omitió en su contestación de demanda.

Así las cosas y sin más preámbulos el despacho entrará a examinar el escrito de contestación de la demanda con fundamento en el artículo 96 del CGP de la siguiente manera:

- Sin entrar a efectuar mayores elucubraciones jurídicas, se evidencia que se da estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral primero del Art. 96 del CGP, esto es:

...(…)...

1. *El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).² ...(…)...*

Frente a los hechos: el demando por conducto de apoderada judicial realizó pronunciamiento respecto de los 7 hechos de la demanda ejecutiva.

De los 7 hechos contenidos en la demanda, en lo que concierne a lo indicado en los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 7°, conforme al numeral 2° del artículo 96 del CGP, al ser admitidos no se hace necesario expresar las razones de sus respuestas, sin embargo, se observa que la explicación se centra para dichos supuestos en la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

Respecto al hecho 4° manifestó la apoderada en representación del demandado ser admitido parcialmente indicando en su respuesta, el porqué de ésta modalidad de aceptación.

Frente al hecho 5° manifestó no admitirse indicando el porqué de su respuesta.

² Art. 96 numeral 1°CGP.



Para esta sede judicial se tiene que se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 96 del CGP, esto es haber realizado un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda.

Frente a las pretensiones: se observa que expresó oponerse a todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, pero no hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, esto es haber manifestado las razones de su oposición en debida forma, tal y como lo dispone el numeral 2° del mentado Art. 96 del CGP.

Se hace pertinente hacer alusión al siguiente concepto jurídico del doctrinante procesalista colombiano MIGUEL ENRIQUE ROJAS frente al pronunciamiento expreso de los **hechos y pretensiones** de la demanda.

*“Para conminar al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omite hacer pronunciamiento expreso sobre los **hechos y las pretensiones** de la demanda o que haga afirmaciones o negaciones falsas. La misma presunción se extiende a los hechos que el demandado niegue o manifieste que no le constan, si omite expresar con precisión y univocidad las razones de su respuesta”.*

Así las cosas, esta sede judicial no encuentra satisfecho este requisito.

Frente a las excepciones de mérito: Propuso tres excepciones de mérito denominadas: - Falta de reconocimiento del derecho invocado en el hecho 5° y en las pretensiones, - Cobro de lo no debido, y – La Genérica, expresando su fundamento fáctico, por lo que da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo mencionado ut supra.

Frente a la solicitud de pruebas: La expresión de los medios de prueba debe efectuarse en debida forma, pues de entrada no solo se corrige un defecto formal de la contestación, sino que además contribuye a que dentro de la audiencia inicial una vez fijado el litigio se verifiquen los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia de cada medio probatorio solicitado.



Para esta sede judicial este requisito se encuentra cumplido en la contestación de la demanda.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y una vez establecido procesalmente que la demanda ejecutiva fue contestada en la oportunidad otorgada por la ley, se **INADMITE** la contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, brindándole a la parte demanda el término de cinco (5) días hábiles para efectuar la subsanación, aclarando que solo podrá ser subsanada exclusivamente en lo indicado por este despacho.

Como quiera que la apoderada del demandado presentó memorial el día 25 de septiembre del presente año, un día después de haberse vencido el termino procesal para presentar la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en la respectiva constancia secretarial, y que, con dicho escrito aporta una prueba documental y solicita la práctica de otras pruebas, será resuelto una vez se subsane la contestación de la demanda, acto seguido, se cumpla con el traslado de las excepciones de mérito, se permita al ejecutante solicitar pruebas sobre las excepciones y sobre aquel memorial se permita a la contraparte su conocimiento (art. 109 del CGP).

Lo anterior en aras de garantizar los principios de **Observación de normas procesales y del Debido Proceso**, consagrados en los artículos 13 y 14 del CGP, para así el despacho una vez evaluados los criterios para proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, cite a la única audiencia (artículo 392 y 443 el CPG) en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior mente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la profesional del derecho ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ, conforme a la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para efectuar la subsanación a su escrito de contestación, so pena de rechazo. **CONTRÓLESE** por secretaría el termino conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado electrónico en concordancia con los lineamientos impartidos en el Decreto N° 806 de 2020, advirtiéndose que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 90 del CGP, aplicable al estudio de admisión, inadmisión y rechazo de la contestación de demanda en virtud al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Política.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del Derecho, la abogada ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ quien porta la C.C. N° 38.439.551 y la T.P. N° 33.639 del C.S de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandado, el señor JOSE ALBEIRO MORALES ZAPATA conforme al poder por el otorgado. Conforme a la verificación de antecedente disciplinarios ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató por parte de esta sede judicial que la togada no cuenta con sanciones que impidan el ejercicio del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS³

Jueza.-

³ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».